



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiuno de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00505
RADICADO N° 2020-00135-00

En el proceso Ejecutivo Laboral promovido por JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ SOLEIBE contra FUNDACIÓN ALIMENTARTE, es procedente la modificación del crédito presentada por la parte ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Cumplido el término establecido en el art. 446 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, sin objeción de la parte ejecutada a la liquidación del crédito, es procedente a instancia de esta judicatura, la modificación a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de acuerdo con lo ordenado en la sentencia.

Esta modificación de la liquidación del crédito es necesario realizarla, atendiendo a que la parte ejecutante realiza el cálculo del año 2017 completo sin tener en cuenta que en la sentencia se indica que las prestaciones se deben pagar desde el día del despido, es decir el 7 de septiembre hasta la fecha del reintegro es decir hasta el 8 de marzo de 2018, además se está aplicando indebidamente los IPC para cada año; para finalizar la apoderada realiza la liquidación del crédito hasta el mes de mayo lo que el despacho por economía procesal la actualizará a la fecha.

También se modificará el crédito respecto a la liquidación realizada por la parte ejecutante del valor del cálculo actuarial, toda vez que este valor lo debe determinar la AFP a la cual se encuentra afiliado el ejecutante, una vez la ejecutada solicite su liquidación.

Finalmente se MODIFICARÁ el crédito respecto a las agencias en derecho por costas del proceso ejecutivo, toda vez que las mismas no fueron incluidas en la liquidación allegada por la activa.

En consecuencia, la liquidación del crédito por este Despacho quedará de la siguiente forma:

IPC	AÑO	SALARIO
4,09	2017	1500000
3,18	2018	1561350
3,8	2019	1611001
1,61	2020	1672219
	2021	1699142

Año	Salario	Días	Cesantías	Int. Cesantías	Vacaciones	Prima	Total	Salarios
2017	1500000	113	470.833	56.500	235.417	470.833	1.233.583	5.650.000
2018	1561350	68	294.922	35.391	147.461	294.922	772.695	3.539.060

TOTAL: 2´006´278 PRESTACIONES 9´189.060 SALARIOS

Año	Salario	Diferencia de salario	SML	Total diferencia
2018	1561350	780.108	781242	7593051
2019	1611001	782.885	828116	9394620
2020	1672219	794.416	877803	9532992
2021	1699141	790.615	908526	353581
			TOTAL	26.874.244

Año	Salario	Días	Cesantías	Int. Cesantías	Vacaciones	Prima	total	Diferencia
2017	1500000	113	470.833	56.500	235.417	470.833	1.233.583	
2018	1561350	292	1.266.428	151.971	633.214	1.266.428	3.318.042	1.271.188
	781242	360	781.242	93.749	390.621	781.242	2.046.854	
2019	1611001	360	1.611.001	193.320	805.501	1.611.001	4.220.823	2.051.159
	828116	360	828.116	99.374	414.058	828.116	2.169.664	
2020	1672219	360	1.672.219	200.666	836.110	1.672.219	4.381.214	2.081.370
	877803	360	877.803	105.336	438.902	877.803	2.299.844	
2021	1699141	161	759.894	91.187	379.947	759.894	1.990.921	926.381
	908526	161	406.313	48.758	203.157	406.313	1.064.540	
								6330098

INDEMNIZACIÓN DEL ART. 26	9000000
---------------------------	---------

INDEXACIÓN COND. ART. 26 LEY 36		
II	IF	

96,36	108,78	1160025
-------	--------	---------

COSTAS	4879015
COSTAS EJECUTIVO	400000

TOTAL CRÉDITO: \$59´838.720.

Con respecto la solicitud de adición a la medica cautelar, se pone de presente que mediante auto del 19 de noviembre de 2020, se ordenó decretar el embargo de tres cuentas, que ha la fecha solo se ha realizado las diligencia para el embargo de la cuenta corriente de Bancolombia N° 605842, en consecuencia no se accede al embargo solicitado y por el contrario se DISPONE por parte del despacho remitir el oficio de embargo de la cuenta corriente del Banco de Bogotá N° 036483.

Para finalizar y en vista que se modificó la liquidación del crédito se limita el embargo de las cuentas ya mencionadas en la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$89.750.000)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme se explicó en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho.

TERCERO: LIMITAR el EMBARGO de los dineros que a cualquier título posea o llegare a poseer la ejecutada en la siguiente cuenta bancaria en Banco de Bogotá cuenta corriente número de cuenta 036483 y Bancolombia cuenta de ahorros número de cuenta 622591, en la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$89.750.000)

CUARTO: DISPONE oficiar al Banco de Bogotá, gestión a cargo del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 118

Hoy 22 de julio de 2021 a las 8 a.m.

Firmado Por:

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e81ce528a55e9f57ae56375973aa041c0d9785aff19770004b82343ca5fc17b

Documento generado en 21/07/2021 02:26:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**